



BOLETÍN TRIBUTARIO - 096/15

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **SERVICIO DE FORMULARIOS LITOGRAFICOS GRATUITOS GENERADOS A TRAVÉS DEL PORTAL DIAN POR LA OPCIÓN “USUARIOS NO REGISTRADOS”**

Mediante Circular 000011 de 2015, divulgada a través de su página web y dirigida a *“empresas transportadoras, depósitos habilitados, puertos, usuarios operadores de zonas francas, declarantes, importadores, entidades recaudadoras y usuarios de las modalidades de tránsito aduanero”*, la DIAN precisa:

“Con el fin de prestar un mejor servicio en los trámites aduaneros, logrando mayor agilidad, control y eficiencia en las operaciones de comercio exterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto Ley 19 de 2012: “Divulgación y gratuidad de los formularios oficiales para la presentación de declaraciones y realización de pagos”, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, ha dispuesto de manera gratuita a los contribuyentes y usuarios aduaneros los formularios para el cumplimiento de sus obligaciones, ingresando por el portal www.dian.gov.co por la opción “Usuarios No Registrados – Diligenciar Formularios”.

II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS POR LAS ACTIVIDADES DE GENERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA - APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 181 DE LA LEY 1607 DE 2012

Manifestó la Sala:

“En esas condiciones, a la luz de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1607 de 2012 y los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional, la Sección entiende que la actividad realizada por EPM en la jurisdicción del



Municipio de Tuta, encuadra como una actividad de comercialización de energía generada por la misma empresa y, por ende, su actividad continúa gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981, es decir, que la venta de la energía generada por la demandante solo tributa por la actividad industrial en el municipio donde están ubicadas sus plantas de generación, en aplicación de la regla general prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990.

Debe ser así, porque esa es la regla general para la actividad de las empresas generadoras de energía, lo que impone afirmar que la excepción –esto es, la comercialización de energía proveniente de otras empresas para cumplir sus contratos- debe ser probada o demostrada para que tenga operancia”. (Sentencias del 16 y 23 de julio de 2015, expedientes 19490 y 19942).

2. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN

Al respecto precisó:

“En tal sentido, la Sala observa que el demandante no controvertió estar incurso en el supuesto sancionatorio establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario, ni tampoco se opuso a las sumas sobre las cuales la Administración impuso la sanción por no informar.

Por lo tanto, no es procedente aplicar una sanción diferente al tope máximo previsto en la norma, en razón a que la sanción por no informar se impuso por la omisión en la entrega de la información, sin que, como antes se dijo, el demandante adelantara actividad alguna para subsanar su incumplimiento, lo que impide la graduación de la misma”. (Sentencia del 23 de julio de 2015, expediente 20439).

3. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN VENTAS

Destacó la Sala:

“Por lo tanto, el término de los dos (2) años previstos para que la entidad demandada notificara el requerimiento especial por la declaración del impuesto sobre las ventas, presentada por CEMENTOS TEQUENDAMA S.A. el 17 de julio de 2007, comenzó a correr a partir del 24 de abril de 2008, fecha del vencimiento del plazo para declarar el impuesto sobre la renta, y vencía el 24 de abril de 2010, por lo que al haber sido notificado el 20 de abril de 2010, encuentra la Sala que se efectuó en la oportunidad legal, de conformidad con el artículo 705-1 del Estatuto Tributario.



(...)

En consecuencia, no están viciados de nulidad los actos administrativos demandados, por medio de los cuales la Dirección Seccional de Impuestos de los Grandes Contribuyentes de Bogotá modificó la declaración privada del impuesto sobre las ventas correspondiente al tercer (3º) bimestre del año 2007". (Sentencia del 23 de julio de 2015, expediente 20280).

4. SANCIÓN POR NO DECLARAR

Frente al tema expuesto enfatizó:

"En ese entendido, para la Sala, el acto administrativo no puede ser anulado por expedición irregular, toda vez que el proceso surtido para la imposición de la sanción se adelantó conforme con las normas que la regulan. Esto es, se envió el oficio persuasivo a la dirección registrada en la última declaración de renta y se expidió el emplazamiento para declarar, previa imposición de la sanción por no declarar. A su vez, el actor presentó el recurso de reconsideración contra la resolución sanción, arguyendo defectos formales, pero ninguno con la entidad suficiente como para desvirtuar el dicho de la administración, ni mucho menos para fundamentar una posible violación del derecho de audiencia y de defensa". (Sentencia del 23 de julio de 2015, expediente 20035).

5. SANCIÓN POR INEXACTITUD

Subrayó la Sala:

"En el asunto bajo análisis no existen errores de apreciación o diferencias de criterio relativos a la interpretación del derecho aplicable. Por el contrario, es evidente que la parte demandante desconoció, de manera injustificada, la norma aplicable al caso, pues incluyó valores carentes de prueba, lo que generó un mayor saldo a favor del contribuyente, conducta que encaja dentro de las que precisa la norma como inexactitud sancionable". (Sentencia del 23 de julio de 2015, expediente 19965).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

05 de agosto de 2015